



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00801-2018-PA/TC
ICA
CIRO JOSÉ LUJÁN FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ciro José Luján Flores contra la resolución de fojas 62, de fecha 24 de enero de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00801-2018-PA/TC

ICA

CIRO JOSÉ LUJÁN FLORES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que el recurrente pretende que se declaren nulas i) la Resolución 25, de fecha 15 de mayo de 2015 (f. 10), expedida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, en ejecución de sentencia, resolvió poner en su conocimiento el informe técnico y la hoja de regularización de la liquidación presentados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en el proceso contencioso-administrativo recaído en el Expediente 848-2013; y ii) la Resolución 26, de fecha 29 de mayo de 2015 (f. 11), que declaró procedente el archivamiento de la causa solicitado por la ONP al haberse cumplido el mandato ordenado en autos y no haberse efectuado observación alguna al contenido de la Resolución 25. Manifiesta que dichas resoluciones no han dado cumplimiento al mandato judicial ordenado en la sentencia de fecha 26 de enero de 2015, por lo que considera que se han afectado sus derechos al debido proceso y a la pensión. Agrega que aun cuando ha interpuesto su demanda el 21 de noviembre de 2017, no se puede aplicar el plazo de prescripción por ser la afectación continuada.
5. Al respecto, si bien el hecho de que se haya puesto a conocimiento de la parte demandante el informe técnico y el resumen de liquidación de intereses legales presentados por la demandada a través de la cuestionada Resolución 25 (f. 10) no fue materia de observación, tal como se afirma en la Resolución 26 (f. 11), esta Sala del Tribunal considera que la resolución que realmente le causa agravio es precisamente la precitada Resolución 26. Sin embargo, de autos se advierte que dicha resolución que ahora cuestiona el recurrente ha quedado consentida en todos sus extremos por cuanto la apelación correspondiente fue presentada de manera extemporánea, tal y como lo indica la Resolución 28 de fecha 17 de junio de 2015 (folio 54). Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado dado que la Resolución 26 ha quedado consentida; de modo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo de conformidad con el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00801-2018-PA/TC
ICA
CIRO JOSÉ LUJÁN FLORES

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL